

Colegio de Corredores (La Habana)

Reglamento del Colegio de Corredores / Colegio de Corredores.

Habana : Imprenta del Diario de la Marina, 1850.

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-M-00503 (09)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE CORREDORES.



HABANA.

IMPRESA DEL DIARIO DE LA MARINA,
Calle de San Ignacio, núm. 10.
1850.

(A)

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE CORREDORES.



EL

DEL

DE

El presente Reglamento es el que se ha acordado en la Junta General de Corredores celebrada en la ciudad de La Habana a los 15 dias del mes de Mayo de 1831.

Yo el Secretario

Yo el Presidente

HABANA.

IMPRENTA DEL DIARIO DE LA MANANA.

Calle de San Ignacio, núm. 10.

1831

REGLAMENTO

DEL

COLEGIO DE CORREDORES.

CAPITULO I.

DEL COLEGIO Y SUS SESIONES.

ARTICULO 1º

El Colegio se compone de todos los corredores de cada plaza con títulos de tales.

ARTICULO 2º

Podrá reunirse el Colegio siempre que así convenga al justo interés de la misma corporacion, previa licencia del Intendente de la provincia y bajo su presidencia ó del juez ó funcionario público en quien delegare.

ARTICULO 3º

Cualquiera de los colegiales tendrá facultad de pro-

mover estas sesiones, dirigiéndose con un oficio al Síndico de la Junta de gobierno en que espere ó anuncie el objeto de que hubiere de tratarse.

ARTICULO 4º

Si á juicio de la misma Junta de gobierno, por mayoría de votos, resultare digno de tomarse en consideracion el pensamiento ó el asunto anunciado se verificará la reunion el dia que la propia Junta de gobierno designare, citándose en persona ó por cédula á todos los corredores y especialmente al que la hubiese provocado.

ARTICULO 5º

Si la Junta de gobierno desechare la propuesta ó solicitud de que habla el artículo anterior se comunicará el acuerdo tan solo al que la hizo, el cual podrá, si juzgase errada ó poco conveniente la determinacion de la Junta de gobierno, ocurrir al Intendente con una instancia en que esplicando las razones que apoyaran su promocion pida que se ordene la celebracion de la Junta general. El intendente determinará, oyendo antes el informe de la Junta de gobierno, y contra lo así determinado no habrá mas recurso ni queja.

ARTICULO 6º

No podrá repetirse la indicada propuesta de celebracion de Junta con el objeto de reproducir el asunto desechado una vez sin que haya trascurrido un año al menos.

ARTICULO 7º

Para que pueda haber Junta deberá reunirse por lo menos la tercera parte de los colegiales existentes en esta, escepto la en que se trate de la Junta que ha de celebrarse el primer domingo de cada año, con el objeto de hacer las elecciones de la Junta de gobierno, pues que para dicha reunion general habrá de concurrir la

mitad mas uno de los corredores residentes en la plaza.

ARTICULO 8º

Es deber de todo corredor asistir á las Juntas generales. El que no pudiere hacerlo cuando fuere citado deberá comunicarlo en oficio á la Junta de gobierno, con espresion de impedimento, para que se anote en el acta de la sesion.

ARTICULO 9º

El colegial que no asistiere á las Juntas sin motivo suficiente ó sin comunicar con tiempo su impedimento, conforme se ordena en el artículo anterior, incurrirá en la multa de ocho pesos y medio fuertes.

ARTICULO 10.

Se estenderán en el acta los votos particulares de los colegiales cuando estos lo soliciten espresamente.

ARTICULO 11.

No se facilitarán por el Síndico certificaciones de las actas del Colegio sin que préviamente lo determine la Junta de gobierno.

CAPITULO II.

DE LOS CORREDORES.

ARTICULO 12.

Los corredores á quienes la Junta de gobierno ó la corporacion en general cometa el desempeño de alguna comision, deberán cumplirla con exactitud y brevedad, á menos que se hallen impedidos; en cuyo caso lo manifestarán inmediatamente para que se haga nuevo nombramiento.

ARTICULO 13.

Los corredores de número deben desempeñar por sí mismos sus plazas, sin que les sea lícito venderlas, renunciarlas en favor de otros ni arrendarlas; y el corredor que celebrare algún convenio en fraude de este artículo será privado de su correduría.

ARTICULO 14.

Los que por enfermedad ó por asuntos propios ó ajenos tuvieren necesidad de ausentarse de la isla, viéndose así impedidos legítima y temporalmente para desempeñar por sí mismos sus respectivas plazas, podrán solicitar de la misma Junta de gobierno el permiso de tener dependientes ó auxiliares, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demás disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 15.

Estas solicitudes se harán en papel del sello 4º y se acompañarán á ellas los comprobantes de la enfermedad, ó se espresará el punto á que haya de trasladarse el interesado y el tiempo dentro del cual deba regresar; bien entendido que la licencia indicada servirá solo mientras subsista la enfermedad, ó por seis meses si hubiere de salir el corredor para algún otro pueblo de la isla, ó por un año si la ausencia fuere para Ultramar.

ARTICULO 16.

El corredor que repitiere por tres veces ó mas en dos años sus solicitudes para tener dependientes, alegando enfermedades que no sean crónicas, ó pretextos para ausentarse, ó la edad avanzada, ó el que prolongare su ausencia mas allá de los términos fijados en el artículo anterior, será considerado como impedido perpetuamente de ejercer por sí mismo el oficio, ó como sospechoso de fraude. Tambien será reputado como im-

pedido el que por enfermedad crónica gozare de dependiente dos años continuos.

ARTICULO 17.

El corredor que así quedare privado de su correduría será indemnizado devolviéndosele la suma que hubiere abonado por razon de su título, pero la que existiere depositada como fianza se aplicará al Real Erario, despues de cubrir las responsabilidades que tuviere pendientes por falta de su oficio ; á menos que la declaratoria de vacante se fundare en el hecho verdadero ó presunto de ser crónicos los achaques, ó en la edad avanzada, pues que entonces se le restituirá todo lo que hubiere exhibido.

ARTICULO 18.

En la misma pena de pérdida de oficio incurrirán los corredores que reciban negocios de algun interés ó se los faciliten, ó autoricen con sus firmas los contratos que el intruso haya celebrado, sin que les asista derecho á ninguna indemnizacion.

ARTICULO 19.

Todo corredor estará obligado á contribuir con dos pesos mensales, que se destinan una mitad al pago del alquiler del despacho, gastos de escritorio y sueldo del escribiente del Síndico; y la otra mitad para el sueldo del ronda-bedel y portero, impresiones que ocurran y demás gastos del Colegio. Estos pagos se harán por el Tesorero con libramiento del Síndico.

ARTICULO 20.

Los corredores que hayan obtenido el permiso de tener dependientes no podrán dedicarse directa ni indirectamente á transacciones mercantiles, y la Junta de gobierno, que debe vigilar escrupulosamente sobre este punto, podrá privar del beneficio á mayoría de votos á los que infrinjan este artículo.

ARTICULO 21.

Los permisos ó autorizaciones que se otorgaren para tener dependientes se publicarán en los periódicos, y surtirán todo su efecto luego que el corredor que hubiere obtenido dicha licencia acredite estar corriente en el pago de la contribucion personal de que habla el artículo 19, y que satisfaga tambien 4 pesos 2 reales que se fijan como derechos ó costos del espediente instruido para la insinuada licencia.

ARTICULO 22.

Todo corredor está igualmente obligado á servir los cargos de Síndico, Adjunto y Tesorero cuando fuere elegido para alguno de ellos, y solo podrán escusarse de hacerlo cuando hubieren desempeñado en los tres últimos años alguno de los referidos cargos.

ARTICULO 23.

En virtud de no haber Bolsa en esta ciudad se declara que los precios corrientes de cambios y frutos de esportacion deben fijarse en el Registro general que llevará el Colegio por medio de comisiones que serán nombradas semanalmente, á fin de facilitar copias á las redacciones de los periódicos para su publicación y ministrar las certificaciones que tanto las autoridades como los particulares exijan del referido Registro.

ARTICULO 24.

Los colegiales á quienes por turno tocara formar estas comisiones asistirán al despacho á cumplir lo que señala el artículo anterior, y los que faltaren quedarán incurso en la multa de 4 pesos, de irremisible exaccion, destinados á los fondos del Colegio; á menos que se hallen impedidos física y moralmente para efectuarlo, en cuyo caso estarán obligados á acreditarlo con anticipacion ante la Junta de gobierno.

ARTICULO 25.

Solo el corredor que cierre cualquier negocio tendrá derecho á reclamar el corretaje que le corresponda, sin que pueda solicitar parte alguna de dicho emolumento ningun otro, aun cuando haya hecho diligencias en el mismo negocio.

ARTICULO 26.

Las diferencias que se susciten sobre el punto de que trata el artículo anterior las dirimirá la Junta de gobierno, salvo siempre el recurso de ocurrir al tribunal competente.

ARTICULO 27.

Las personas que fueren propuestas para dependientes ó auxiliares habrán de reunir las mismas circunstancias que para ser corredor exigen los artículos 75, 76 y 77 del Código de comercio.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE SUS
ATRIBUCIONES Y MODO DE EJERCERLAS.

ARTICULO 28.

La Junta de gobierno del referido Colegio, segun el número de que se compone y con arreglo al art. 113 del Código mercantil, consta de un Síndico y cuatro Adjuntos. Su eleccion se practicará en la forma que previene el art. 114 del mismo Código.

ARTICULO 29.

Tambien tendrá un escribiente, el cual será nombrado por el Síndico bajo su responsabilidad, quien podrá asimismo removerle á su voluntad.

ARTICULO 30.

La Junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias y estraordinarias. Las primeras se efectuarán una vez á la semana en los dias y horas que acuerde la misma Junta previamente en el local donde se halle situado su despacho. Las segundas se verificarán el dia y hora que el Síndico señale por medio de oficio y en el local que tenga á bien destinar.

ARTICULO 31.

Bastará la reunion de tres vocales para la apertura de las sesiones, y ejercerán la presidencia, á falta del Síndico, los Adjuntos por su órden respectivo.

ARTICULO 32.

Las sesiones principiarn por la lectura del acta anterior, sobre la que podrá hacer observaciones cualquiera de los vocales, anotándose estas á su pié; pero una vez que se halle aprobada y firmada por el presidente no habrá lugar á reclamacion.

ARTICULO 33.

Ninguna persona que no sea de la Junta podrá asistir á sus sesiones no siendo llamada espresamente, en cuyo caso se anotará en el acta.

ARTICULO 34.

Cualquiera proposicion que no sea relativa á la marcha ordinaria de los negocios de la Junta deberá hacerse por escrito y firmarse por su autor; la cual con las variaciones que resulten en su discusion se copiará en el acta, archivándose el original.

ARTICULO 35.

Los vocales de la Junta usarán de la palabra por el orden con que la hubieren pedido y obtenido.

ARTICULO 36.

El orden y cordura en las discusiones se hallan bajo la responsabilidad del presidente.

ARTICULO 37.

No podrá comisionar á persona alguna que no sea de la corporacion para la formacion de espedientes ú otros particulares que fuere necesario evacuar por acuerdo de la Junta.

ARTICULO 38.

Son atribuciones de la Junta de gobierno además de las que señala el artículo 115 del Código de comercio: 1º Conceder ó negar licencias á los colegiales para tener dependientes con estricta sujecion á lo prevenido en el Código de comercio y en este reglamento. 2º Acordar, prévio los informes que juzgue necesarios, socorro á los colegiales necesitados, sus viudas y huérfanos, cuyos libramientos contra los fondos del Colegio firmará el Síndico. 3º Escitar la caridad de los colegiales cuando la corporacion carezca de fondos, por medio de una suscripcion voluntaria para los socorros de que habla el párrafo anterior. 4º Nombrar por mayoría de votos la persona que haya de desempeñar la plaza de ronda-bedel y portero, señalarle sueldo y removerle á su voluntad. 5º Compeler á los colegiales en la forma que juzgue conveniente al pago de lo que adeuden por la contribucion mensual señalada bajo su responsabilidad. 6º Glosar las cuentas del año anterior, aprobándolas ó exigiendo su responsabilidad segun su resultado á quien corresponda. 7º Cumplir y hacer cumplir este reglamento.

ARTICULO 39.

Será tambien de cargo de la Junta de gobierno todo lo demás prevenido en los artículos 69, 96 y 115 del Código de comercio en cuanto son adaptables en esta isla, entendiéndose que la nota general de los precios corrientes deberá fijarse á las puertas del mismo Colegio, y que de ella habrá de remitirse copia al Intendente de la provincia y al Prior del Tribunal mercantil.

CAPITULO IV.

DEL SINDICO Y ADJUNTOS.

ARTICULO 40.

Además de lo prescrito en el art. 115 del Código de comercio como atribuciones del Síndico y Adjuntos, lo será tambien del primero llevar la correspondencia con el Intendente y con las demás autoridades; presidir la Junta de gobierno y todas las generales del Colegio á que no asista el Intendente ó subdelegado; espedir, previo el correspondiente acuerdo y con la firma de los Adjuntos, los libramientos contra el Contador-Tesorero por los gastos que deban hacerse; y suscribir los recibos para el cobro de las contribuciones mensual de los colegiales; de las multas en que incurrieren y del derecho asignado por los expedientes para auxiliares.

ARTICULO 41.

De facultad del Síndico será asimismo nombrar el escribiente que haya de llevar la pluma en la Junta de gobierno, con el sueldo que la propia Junta señalare, y removerlo siempre que no le pareciere apropósito.

CAPITULO V.

DEL CONTADOR-TESORERO.

ARTICULO 42.

El Contador-Tesorero será elegido por el Colegio en la Junta general que se verificará el primer domingo de enero de cada año por mayoría de votos, prestando fianza en proporción á los fondos.

ARTICULO 43.

Es de su cargo: 1º Recaudar por medio del bedel la contribucion mensual, los derechos de los expedientes de licencia de auxiliares y las multas de que hablan los artículos 9º y 24, y 2º custodiar los fondos del Colegio en el punto que considerare mas seguro y responder de ellos; esceptuados solamente los casos de hurtos ó pérdida por incendio, justificados competentemente.

ARTICULO 44.

Satisfará con libramientos que espedirán el Síndico y Adjuntos los gastos ordinarios de alquiler del local del Colegio, del sueldo del escribiente de la Junta de gobierno, del ronda-bedel y demás que ocurran y tambien los extraordinarios de que trata el art. 38.

ARTICULO 45.

Llevará los libros correspondientes por el sistema de cargo y data.

ARTICULO 46.

Cuando hubiere de abrirse un nuevo libro, el Contador-Tesorero lo participará oficialmente á la Junta de gobierno para que esta lo acuerde y se estienda el acta en la primera foja, suscribiendo todos los vocales y el mismo Contador-Tesorero.

ARTICULO 47.

Presentará á la Junta de gobierno los libros y comprobantes siempre que se le pidan.

ARTICULO 48.

Al fin del año presentará su cuenta documentada que se examinará por la Junta de gobierno entrante.

ARTICULO 49.

Cada cuatro meses participará á la Junta de gobierno por conducto del Síndico el estado de los fondos, con expresion de los nombres de los colegiales que no estuvieren corrientes en el pago de la contribucion mensual, y expresion tambien de las multas no satisfechas.

ARTICULO 50.

Entregará los libros y fondos al Contador-Tesorero entrante bajo recibo especificado.

CAPITULO VI.

DEL SECRETARIO.

ARTICULO 51.

En todas las Juntas generales del Colegio hará las veces de Secretario el segundo Adjunto, y en este concepto estenderá y suscribirá las actas.

CAPITULO VII.

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

ARTICULO 52.

Pertenecen á los fondos del Colegio lo que señalan

los artículos 9º, 19, 21 y 24 y lo que se devengare por regulaciones, certificaciones y demás que se practique con retribucion de derechos.

ARTICULO 53.

Cuando hubiere algun sobrante de fondos podrá la Junta de gobierno, si lo estimare conveniente, acordar un dividendo entre los colegiales, entendiéndose que han de quedar en caja los fondos suficientes para cubrir los gastos presupuestos de dos años cuando menos.

CAPITULO VIII.

DEL ARCHIVO DEL COLEGIO.

ARTICULO 54.

El archivo del Colegio y de la Junta de gobierno estará á cargo y bajo la responsabilidad del Síndico.

ARTICULO 55.

No permitirá que se estraigan los libros, espedientes ni papeles que contenga, ni que se examinen por persona alguna sino mediando órden del Intendente ó del Tribunal mercantil.

ARTICULO 56.

Los atestados y certificaciones que hubieren de darse en vista de documentos del Archivo no se facilitarán sin prévio acuerdo de la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

DEL ENCARGADO DE LA RONDA, BEDEL Y PORTERO.

ARTICULO 57.

Señalado en el artículo 38 el órden y forma en que

ha de ser nombrado y removido este empleado, está en la obligación de cumplir lo siguiente: 1º Vigilar que en las casas de comercio y demás puntos de contratación de esta plaza, no se introduzcan personas intrusas por notoriedad en el ejercicio de la correduría. 2º Dar cuenta oportunamente á la Junta de gobierno, para que esta lo ponga en conocimiento del juez competente, de las personas que infrinjan los artículos 65, 66, 67, 68 y 69 del Código de comercio. 3º Practicar cuanto la Junta de gobierno le prevenga, para evitar los abusos que señalan dichos artículos. 4º Llevar á su destino los oficios y demás papeles que le fueren entregados en el despacho, á cuyo efecto está obligado á concurrir á él diariamente dos ocasiones, de nueve á diez de la mañana y antes de las dos de la tarde en que se cierra esta oficina. 5º Cobrar las cuentas y recibos pertenecientes al Colegio que le encargue el Contador-Tesorero, entregando á este sus valores. 6º Comprar los efectos de escritorio que necesite el despacho de la Junta de gobierno, cuyo importe le abonará el Síndico; practicando además cuantas diligencias se le encarguen relativas á la corporacion. 7º Asistir en los días y horas que la Junta de gobierno celebre sus sesiones al local designado, para practicar lo que á esta ocurra en tales casos. 8º Asistir igualmente á las Juntas generales que celebre la corporacion, poniéndose á las órdenes del Síndico.

ARTICULO 58.

El sueldo que debe disfrutar este empleado será convencional entre él y la Junta de gobierno, á quien corresponde especialmente su nombramiento y remocion en Junta plena.

Es copia.—JOAQUIN CAMPUZANO.